

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE FOICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Junio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 98

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de la misma, cesando, por lo tanto, el Secretario de este Gobierno, que lo venía desempeñando interinamente.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 11 de Junio de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

CIRCULAR NÚMERO 99

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 6 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «Tomasín, Pedro tercero», «Tomasín, entre árboles», «Tomasín, entre cemento», «Tomasín, en presidio», «Tomasín y los guardias», «Tomasín siempre triunfa», «Tomasín, entre modistas», «Tomasín, entre bambalinas», de la Casa Ernesto González; «Marino afortunado», «Ama, vive y ríe», de la Casa Fox; «La Venus suprema», de la Casa Huguet.»

«También he autorizado la proyección de las películas: «Exposición general de ganados», «Actualidades», de la Casa Antonio Suárez; «Un hombre sin amor», «Madame Dubarby», marca Metro; «Aplauso», «La batalla de París»,

«Debajo de la máscara», «La danza de la vida», de la Casa Paramount; «Rosquillas», «La ley de la policía montada», «Galopando hacia Arizona», «Ponche a la romana», «Tortilla a la española», «Todos para uno», de la Casa Renacimiento Film; «Rosa de sacrificio», de la Casa Central Films.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 11 de Junio de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Díaz-Caneja.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

NÚM. 611

Ilmo. Sr.: Elevadas a este Ministerio por el Consejo de Corporaciones de las Industrias de Servicios las normas de trabajo de carácter nacional para el personal de Banca, aprobadas por el citado Consejo en sesión de 23 de Mayo próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, sean publicadas dichas normas de trabajo en la «Gaceta de Madrid», concediéndose un plazo de veinticinco días, a partir del en que tenga lugar la publicación, para que puedan formularse contra las repetidas normas los recursos que se consideren procedentes.

Lo que de Real orden y para su cumplimiento, digo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1930.—Guad-El-Jelú.

CORPORACION DE BANCA

Bases o normas generales para el trabajo del personal de Banca, acordadas por el Consejo de la Corporación.

BASE 1.^a

El personal al servicio de la Banca quedará clasificado

en la siguiente forma: funcionarios, empleados y subalternos.

Se considerarán funcionarios:

a) Los Directores y Subdirectores generales y demás Apoderados generales que ostenten individualmente la representación del Banco.

b) Los Directores y Subdirectores con poderes individuales o mancomunados y los Apoderados individuales en poblaciones bancables.

c) Los que se hallen adscritos a la Secretaría de la Dirección para el desempeño de funciones o servicios técnicos no bancarios, como los de Asesoría jurídica, servicio médico, traducción de idiomas o tasación de fincas; y

d) Los que, aun prestando los servicios propiamente bancarios, perciban un sueldo que exceda del mayor que se señala como obligatorio para los empleados y sean nombrados funcionarios por las entidades patronales, con expresa conformidad de los interesados.

Estarán comprendidos en la denominación de empleados los que realicen servicios y funciones en relación con las operaciones bancarias de la Empresa respectiva, cualesquiera que ellos sean, excepto los encomendados ordinariamente al personal subalterno.

Estarán comprendidos en la denominación de subalternos:

- a) Los Cobradores.
- b) Ordenanzas.
- c) Vigilantes nocturnos; y
- d) Recaderos o «Botones».

BASE 2.^a

Las condiciones de trabajo de los funcionarios de Banca serán las que libremente se estipulen entre cada uno de ellos y las Empresas respectivas.

Las de los empleados y subalternos de Banca se regirán:

- a) Por las normas que se establecen en las presentes bases.
- b) Por las complementarias que, con respeto absoluto de estas bases y de la legislación general de trabajo, adopten los organismos paritarios dependientes de esta Corporación, dentro de sus facultades; y
- c) Por los contratos individuales o colectivos que las Empresas bancarias celebren con el indicado personal, dentro de la legalidad vigente.

BASE 3.^a

Será de la exclusiva competencia de los Bancos señalar las condiciones necesarias para el ingreso del personal, con las siguientes restricciones:

- a) Los empleados habrán de tener diez y seis años cumplidos, y solamente podrán ingresar por la categoría de aspirante, salvo lo dispuesto en la base 10; y
- b) Los subalternos habrán de tener veintitrés años cumplidos, excepto los recaderos o «Botones», a los que bastará la edad de catorce años.

Las Direcciones de los Bancos procurarán, en igualdad de condiciones, la admisión de los huérfanos o hijos de sus empleados.

Los aspirantes, durante el primer año de ingreso en un Banco, tendrán el carácter de empleados interinos, siendo facultad de las Empresas, durante dicho período, despedirlos, avisándoles con un mes de antelación, o indemnizándolos con el importe de una mensualidad del sueldo correspondiente en caso de no mediar el preaviso.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable a los recaderos o «Botones».

BASE 4.^a

Los empleados, cualquiera que sea su sexo, estarán clasificados en las siguientes categorías, con los sueldos que se indican:

Oficiales primeros, 7.000 pesetas.

Idem segundos, 6.000 ídem.

Idem terceros, 5.000 ídem.

Auxiliares primeros, 4.000 ídem.

Idem segundos, 3.000 ídem.

Idem terceros, 2.500 ídem.

Aspirantes, 1.800 ídem.

Los sueldos anteriormente asignados serán los únicos obligatorios en poblaciones de más de 50.000 habitantes, y tendrán una reducción del 20 por 100 para las que excedan de 20.000 y no pasen de 50.000; de un 30 por 100 para las que sean mayores de 5.000 sin exceder de 20.000, y de un 40 por 100 en las poblaciones que no alcancen a 5.000 habitantes.

BASE 5.^a

La plantilla del personal de empleados al servicio de cada Empresa bancaria en todo el territorio nacional se acomodará a la siguiente proporción:

Oficiales primeros, 10 por 100.

Idem segundos, 15 ídem.

Idem terceros, 15 ídem.

Auxiliares primeros, 20 ídem.

Idem segundos, 15 ídem.

Idem terceros, 15 ídem.

Arpirantes, 10 ídem.

BASE 6.^a

Para el ascenso de una a otra categoría del escalafón que se determina en las bases anteriores, y dentro de cada categoría de una clase a la inmediata superior, habrá dos turnos, uno de rigurosa antigüedad y otro de elección de la Empresa entre los individuos de la clase inmediata inferior a la de la plaza que se haya de proveer, destinados en la misma localidad donde la vacante se produjo, salvo que éstos fuesen menos de tres, caso en el cual la Empresa podrá elegir entre todos los de la indicada clase del escalafón general.

BASE 7.^a

Todo Auxiliar u Oficial que llevase cinco años en la misma clase y categoría disfrutará el sobresueldo de 500 pesetas anuales por cada quinquenio que transcurra hasta que ascienda a la superior inmediata.

Los aspirantes que a los tres años de servicio, a contar desde la vigencia de estas bases, no hayan ascendido a Auxiliares terceros, disfrutarán el sobresueldo de 600 pesetas hasta que obtengan dicho ascenso.

BASE 8.^a

Las Empresas determinarán, antes que finalice cada año, la plantilla del personal que durante el venidero haya de regir, y adaptarán a ella el escalafón correspondiente, fijando en éste la situación de cada uno de los empleados para que surta todos sus efectos a partir del día primero de año. Dentro del mes de Enero deberán las Empresas imprimir dicho escalafón y remitir un ejemplar al Consejo de la Corporación y a los Comités paritarios en cuyas jurisdicciones radiquen sus establecimientos, así como facilitarlo a los empleados que lo soliciten.

Los empleados, dentro de los quince primeros días del mes de Febrero, podrán formular ante las Empresas respectivas las reclamaciones que estimen pertinentes a sus

derechos, las cuales habrán de ser resueltas en la segunda quincena del mismo mes. Contra las resoluciones de las Empresas, o a falta de ellas, podrán acudir los interesados, dentro de la primera quincena del mes de Marzo, ante la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, que resolverá en el plazo de un mes, previa audiencia de la Empresa de que se trate y previos los demás informes que estime oportunos.

BASE 9.^a

Se exceptúan del régimen establecido en las bases 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a las Empresas bancarias que tengan menos de veinte empleados, en las cuales éstos ingresarán en las condiciones de la base 3.^a, como aspirantes, con el sueldo inicial de 1.800 pesetas anuales asignado a dicha categoría en la base 4.^a, y ascenderán según los años de servicios con sujeción a la siguiente escala:

Ingreso, 1.800 pesetas.

A los dos años, 2.200 ídem.

A los cuatro años, 2.600 ídem.

A los seis años, 3.000 ídem.

A los ocho años, 3.400 ídem.

A los diez años, 3.800 ídem.

A los doce años, 4.200 ídem.

A los catorce años, 4.600 ídem.

A los diez y seis años, 5.000 ídem.

A los diez y nueve años, 5.400 ídem.

A los veintidós años, 5.800 ídem.

A los veinticinco años, 6.200 ídem.

A los veintiocho años, 6.600 ídem.

A los treinta y un años, 7.000 ídem.

Las asignaciones anteriores serán obligatorias en las poblaciones de más de 60.000 habitantes y tendrán las mismas reducciones que se determinan en la base 4.^a, según la menor importancia de la población donde radiquen los establecimientos en que el personal preste sus servicios.

BASE 10.

Cuando se trate de la constitución de una nueva Empresa, ésta podrá admitir libremente empleados de todas las categorías determinadas en la base 4.^a, pero la plantilla del nuevo personal habrá de sujetarse al porcentaje que dispone la base 5.^a, y en su caso, a lo preceptuado en la 9.^a

Cuando se trate de creación de nuevos servicios o sucursales de Empresas ya existentes, éstas podrán admitir empleados de categorías superiores a la de aspirante, con tal de que los así admitidos las hubiesen ya alcanzado anteriormente en otros Establecimientos bancarios y se hallasen en situación de cesante o de excedentes.

BASE 11

El sueldo mínimo del personal subalterno será fijado atendiendo a los años de servicio que lleven prestados en la casa.

Los que en la actualidad tengan o en lo futuro ingresen con el sueldo superior al mínimo fijado, figurarán en la categoría que por su sueldo les corresponda durante el tiempo señalado en las siguientes escalas:

Para Cobradores.

Ingreso, 3.000 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los tres años, 3.360 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los seis años, 3.720 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los nueve años, 4.080 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los doce años, 4.440 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los quince años, 4.800 pesetas anuales (tres años en la categoría).

Los Cobradores o Pagadores de ventanilla disfrutarán un 10 por 100 de aumento sobre la anterior escala, cuando no procedan de la clase de empleados, y, en caso contrario, se registrarán por lo que se establece para estos últimos.

Las Empresas que tengan señalada a los cobradores una asignación en concepto de quebranto de moneda, tendrán que mantenerla.

Para Ordenanzas y Vigilantes nocturnos.

Ingreso, 1.400 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los tres años, 2.700 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los seis años, 3.000 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los nueve años, 3.300 pesetas anuales (tres años en la categoría).

A los doce años, 3.600 pesetas anuales (tres años en la categoría).

Para «Botones».

Ingreso, 720 pesetas anuales (dos años en la categoría).

A los dos años, 960 pesetas anuales (dos años en la categoría).

A los cuatro años, 1.240 pesetas anuales (dos años en la categoría).

A los seis años, 1.500 pesetas anuales (dos años en la categoría).

Cumplidos los veintitrés años de edad, se les considerará incluidos en la escala de sueldos de los Ordenanzas y Vigilancia, si no hubiesen pasado a la de empleados.

Los Conserjes que en la actualidad tengan nombramiento de tales por la Dirección de la respectiva Empresa, o los que hagan sus veces a falta de ellos, en el Establecimiento o Sucursales que tengan más de ocho subalternos entre Vigilantes, Ordenanzas y «Botones», tendrán un sueldo mínimo de 4.000 pesetas anuales.

Las asignaciones anteriores serán obligatorias para el personal subalterno en las poblaciones de más de 50.000 habitantes y tendrán las mismas reducciones que para los empleados se determinan en la base 4.^a según la menor importancia de la población donde radiquen los establecimientos en que el personal preste sus servicios.

Los uniformes del personal subalterno serán en todo caso de cuenta de las Empresas.

BASE 12

A más de las asignaciones que se determinan en las bases anteriores, tanto los empleados como los subalternos percibirán dos gratificaciones, equivalentes cada una al sueldo mensual que vengán disfrutando, una en el mes de Julio de cada año y otra en vísperas de Navidad.

El personal que hubiese ingresado en el año solamente tendrá derecho a la parte de las gratificaciones indicadas en el párrafo anterior, por tantas dozavas partes como meses de servicios lleve prestados en el año, computándose en favor del interesado como mes entero la fracción de un mes. Esta misma norma se aplicará también al personal que cese en el transcurso del año.

BASE 13

La jornada normal de trabajo de los empleados será la máxima legal de ocho horas, salvo los sábados, que no coincidan con el último día del mes o con el penúltimo

del ejercicio económico de la Empresa, en los que la jornada normal será de cinco horas y media. Esta última será también la duración de la jornada en los días en que por costumbre se celebre media fiesta en la localidad donde se halle situado el Establecimiento.

Siempre que la jornada no sea inferior a siete horas habrá de ser interrumpida por un descanso mínimo y continuo de dos horas.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, se respetará, donde se halle establecida o se estableciere por pacto o costumbre, la llamada jornada intensiva, y cualquier otro régimen temporal o permanente más favorable para el personal de Banca.

BASE 14

Para el personal subalterno: Cobradores, Ordenanzas, Vigilantes y «Botones», regirá la misma jornada que para el personal de oficinas, a excepción de los sábados y días de media fiesta, que prestarán servicio media hora más que los empleados.

En los indicados días de excepción, los ordenanzas prestarán servicio de guardia por turno que la Dirección determinará.

Las guardas serán siempre de ocho horas

Todo el personal comprendido en esta base gozará del descanso semanal preceptivo. Al que preste guardia diurna en domingo, el descanso semanal de compensación se le concederá en día laborable que no sea sábado.

BASE 15

Se autoriza el trabajo en horas extraordinarias, tanto de los empleados como de los subalternos, hasta el límite que determina la ley.

Se considerarán como horas extraordinarias todas las que excedan de la jornada normal determinada según lo previsto en las bases precedentes, y como nocturnas, las que se trabajen desde las diez de la noche en adelante.

Los empleados y subalternos estarán, desde luego, obligados a trabajar hasta cincuenta horas extraordinarias por cada semestre, que se entenderán remuneradas, en su totalidad, por cada una de las pagas semestrales extraordinarias a que se refiere la base 12. En ningún caso podrá exigirse esta obligación los sábados por la tarde.

Las horas extraordinarias que se presten excediendo de las cincuenta semestrales anteriormente indicadas, se abonarán aparte, por meses vencidos, con los recargos que la ley preceptúa y con el de un 40 por 100 las que pudieran trabajarse por la tarde en sábados.

Los trabajos extraordinarios que hayan de efectuarse deberán ser ordenados, en todo caso, por la Dirección del Establecimiento.

Para el cómputo y liquidación de las horas extraordinarias prestadas por cada empleado o subalterno, la Dirección de cada Establecimiento llevará un Registro, en el que aquéllos firmarán cada una de las anotaciones que les efecten.

BASE 16

Será de libre disposición de las Empresas trasladar a un personal de uno a otro de sus Establecimientos y de uno a otro servicio dentro de la misma municipalidad.

Los empleados que vengan prestando sus servicios en la fecha de aprobación de estas bases, no podrán ser trasladados de una a otra localidad sin su expreso consentimiento, a menos que lo hubiesen anticipado en la solicitud de ingreso de la Empresa.

Los empleados que ingresen con posterioridad a la aprobación de estas bases, podrán ser trasladados por las

Empresas a otras localidades distintas de las en que presten sus servicios, pero sin que su sueldo pueda ser en tal caso objeto de reducción alguna; no siendo por consiguiente, de aplicación en este caso lo previsto en las bases 4.^a y 11; y los gastos de traslado de dichos individuos y de los miembros de su familia que vivan con ellos a sus expensas, serán costeados por la Empresa. No habrá lugar a las indicadas compensaciones cuando el traslado responda a instancia del empleado.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior los empleados femeninos y los varones menores de veintitrés años.

En ningún caso podrán ser trasladados de una a otra localidad sin su expreso consentimiento los empleados, cualquiera que sea su edad, que ostenten representación en los organismos paritarios de la Corporación, mientras dure dicha representación y hasta tres años después de haberla ostentado.

BASE 17

Los establecimientos bancarios no funcionarán los domingos y guardarán, además, las mismas fiestas que el Banco de España y las que tradicionalmente se celebren en las respectivas localidades donde no exista sucursal de dicho Banco, y siempre que sean legalmente inhábiles para el cobro y protesto de letras.

BASE 18

El empleado o subalterno que, para cumplir deberes de familia o de ciudadanía, necesite ausentarse de su puesto durante la jornada de trabajo, deberá solicitar de su Jefe inmediato permiso por el tiempo indispensable, que deberá serle concedido, siempre que, a juicio del indicado Jefe o de la Dirección del Establecimiento, no exista motivo para denegarlo.

No se podrá denegar este permiso cuando el empleado justifique que la petición está motivada por tener que cumplir obligaciones de representación en los organismos paritarios de esta Corporación.

BASE 19

Tanto los empleados como los subalternos que lleven más de un año al servicio de una Empresa, tendrán derecho a una licencia anual de quince días consecutivos. Cuando lleven diez años en la Empresa tendrán derecho, además, a otra licencia, también anual, de cinco días, y cuando lleven veinte años, esta segunda licencia será de diez días.

La Dirección establecerá los turnos para la efectividad de tales vacaciones conforme a las conveniencias del servicio, y, en lo posible, respetará el derecho del personal a elegir turno por orden de antigüedad dentro de cada servicio o dependencia. Asimismo procurará la Dirección atender las solicitudes de anulación de las licencias anuales que le formule el personal con derecho a ellas.

BASE 20

Cuando un empleado fuese llamado al servicio militar y no pudiese continuar trabajando en la Empresa, quedará en el escalafón correspondiente en situación de excedente forzoso, sin sueldo y sin derecho a ascender durante su ausencia; pero su plaza en la escala no se proveerá y le será reservada hasta un mes después del licenciamiento, o por mayor tiempo en caso de fuerza mayor, debidamente comprobado. La Empresa, en cambio, podrá designar libremente el empleado que haya de realizar las funciones que el recluta en filas desempeñara y aumentar una nueva plaza en la escala de aspirantes, la que será amorti-

podrá exceder de 1.000 pesetas, y la separación temporal, de seis m.-ses.

Para imponer el apercibimiento no será necesario formar expediente. En los demás casos se instruirá por el Asesor jurídico, que será quien proponga la sanción con que se debe corregir la falta cometida. En estos expedientes se oirá al Colegio Oficial de Agentes y al interesado.

Cuando la multa no exceda de 500 pesetas impondrá la sanción el Director general de Industria, con apelación ante el Ministro. En los demás casos compete a éste la resolución del expediente. Contra la resolución ministerial se dará el recurso contencioso.

Artículo 293. Si dentro del plazo de quince días no fueran satisfechas las multas impuestas al Agente por sus faltas o las de sus pasantes-apoderados o dependientes, se deducirán de la fianza, y si no completase ésta en el término que le fije el Registro de la Propiedad Industrial, será baja definitiva.

Artículo 294. En caso de fallecimiento de un Agente la familia del mismo nombrará otro que continúe y termine la gestión de los asuntos pendientes incoados por el fallecido, siempre que éste no designe en sus disposiciones testamentarias el que haya de ser su liquidador. A falta de estas designaciones, el Colegio nombrará uno de sus miembros que se encargue de dicha gestión.

Los honorarios de estos expedientes, aunque se hayan devengado después de fallecido el Agente, serán para los herederos del mismo cuando éstos sean descendientes, ascendientes o el cónyuge supérstite.

Artículo 295. Los funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial no podrán gestionar asuntos ni facilitar informes privados a los solicitantes o a sus Agentes, ni ser dependientes o empleados de éstos. A los que incurrieran en esta falta les será impuesta por el Jefe del Registro la sanción que proceda, o, en su caso, serán sujetos a la formación de expediente, que se elevara al señor Ministro, quien podrá acordar la separación definitiva.

Artículo 296. No podrán ser inscriptos como Agentes oficiales de la Propiedad Industrial más que las personas naturales. Sin embargo, se llevará un registro especial de las Sociedades dedicadas a la gestión de asuntos de la propiedad industrial en las que concurren las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que no sean anónimas.
- 2.^a Que forme parte de ellas un Agente oficial inscripto, en ejercicio.
- 3.^a Que no figure como socio un funcionario del Registro o de los que están declarados incompatibles para el ejercicio del cargo de Agente.

Artículo 297. Es voluntaria la inscripción de las Sociedades en el Registro, pero solamente las que lo efectúen tendrán derecho:

1.^o A que en caso de cese en el ejercicio de la profesión, por fallecimiento o cualquiera otra causa, del Agente inscripto que forme parte de la misma, le substituya automáticamente, continuando garantida su gestión con la fianza de su antecesor, otro de los socios que figuren en la escritura, siempre que éste tenga capacidad para el ejercicio del cargo, y dándose de baja definitiva al Agente substituido.

2.^o A anunciarse como Sociedad dedicada a la gestión de asuntos de propiedad industrial.

Artículo 298. A la solicitud de inscripción acompañarán un testimonio notorial de la escritura social.

En caso de modificaciones posteriores de la misma, deberá presentarse también el testimonio del nuevo documento.

Artículo 299. Cuando la fianza de un Agente inscripto que forme parte de una de estas Sociedades no alcance a cubrir las responsabilidades pecuniarias en que haya incurrido, vendrá la Sociedad obligada a satisfacerlas.

Artículo 300. Las Sociedades dedicadas a gestionar asuntos de propiedad industrial no podrán tener una razón social que se asemeje al título del Colegio de Agentes o que pueda confundirse con el de cualquier organismo oficial. Las que se encuentren en este caso deberán modificar su razón social para que puedan ser inscriptas.

Artículo 301. Sólo podrán anunciarse como Agentes de la Propiedad Industrial dedicados a esta función, los Agentes y las Sociedades inscriptas en los registros que se lleven en el de la Propiedad Industrial.

Para evitar confusiones que favorecen el intrusismo, en toda clase de anuncios, lo mismo en periódicos que en los locales de las oficinas y también en los membretes de la correspondencia, facturas, etc., los Agentes sólo publicarán su nombre y a continuación expresarán que son Agentes de la Propiedad Industrial, y Las Sociedades, su denominación o razón social, con la indicación de «Matriculada en el Registro de la Propiedad Industrial».

El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial tiene personalidad, así como todo Agente oficial, para perseguir civil y criminalmente a quienes se anuncien como gestores de asuntos de la propiedad industrial sin serlo.

Artículo 302. El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial, creado por Real decreto de 6 de Marzo de 1927, está constituido por todos los Agentes inscriptos y habilitados para el ejercicio de la profesión. Es obligatoria la incorporación de los Agentes al Colegio. Por el contrario, dejarán de pertenecer a él los que sean baja definitiva en el Registro de la Propiedad Industrial.

El Colegio Oficial de Agentes se rige por un reglamento, aprobado por Real orden del Ministerio de Trabajo. Las modificaciones del mismo que acuerde el Colegio, para que tengan fuerza de obligar, deberán someterse a la aprobación del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 303. El Colegio Oficial de Agentes tendrá su domicilio en el edificio del Registro de la Propiedad Industrial, donde ocupará los locales necesarios para su decorosa instalación.

Artículo 304. Para contribuir al sostenimiento del Colegio, éste podrá acordar en Junta general la creación de un sello que, con carácter obligatorio, deberá adherirse en la solicitud originaria de todo expediente de registro de cualquiera de las modalidades de la propiedad industrial. La cuantía de este sello no podrá exceder de dos pesetas.

Artículo 305. Toda Asociación que se forme, o que esté ya constituida, por Agentes oficiales de la Propiedad Industrial, y cualquiera que sea el fin de la misma: benéfico, cultural, de relaciones internacionales, etc., deberá distinguirse del Colegio Oficial de Agentes incluyendo en su denominación la palabra «privada».

Artículo 306. Las tarifas de honorarios de los Agentes serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Economía Nacional, previo informe de los Asesores jurídicos y técnicos del Registro y del Jefe de éste.

Los trabajos técnicos y jurídicos que no sean peculiares del servicio de agencia, o sean los asesoramientos, dictámenes, redacción de Memorias y demás que el Agente realice en virtud de los títulos oficiales académicos que posea, no serán incluidos en dichas tarifas.

En las minutas deberán consignar los Agentes con la debida separación lo que son gastos de lo que son hono-

rarios, citando el número del Arancel que sea pertinente aplicar.

Artículo 307. En la matrícula de Agentes oficiales que se lleve en el Registro de la Propiedad Industrial figurarán en primer término, sin necesidad de cumplir ningún nuevo requisito ni someterlos a formalidad alguna, cuantos están actualmente inscriptos con arreglo a la Ley de 1902 y Reglamentos de 1903 y 1924.

TITULO XI

ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

CAPITULO I

Organización.

Artículo 308. El Registro de la Propiedad Industrial dependerá del Ministerio de Economía Nacional, de la Dirección general de Industria. Comprende las Secciones siguientes:

- 1.^a Secretaría general.
- 2.^a Asesoría técnica.
- 3.^a Asesoría jurídica.
- 4.^a Sección de patentes.
- 5.^a Sección de marcas.
- 6.^a Sección de nombres comerciales y rótulos de establecimiento.
- 7.^a Sección de modelos y dibujos.
- 8.^a Sección de películas.
- 9.^a Sección internacional.
10. Transferencias.

Artículo 309. La Jefatura del mismo estará encomendada a un funcionario del Ministerio de Economía Nacional, que se denominará Jefe del Registro de la Propiedad Industrial. Su nombramiento será de libre elección del Ministro y recaerá en un funcionario administrativo que reúna, además de las condiciones de competencia reconocida y probada por trabajos y comisiones desempeñadas, de orden nacional e internacional, en estas materias, la de ostentar un título facultativo universitario.

Sus atribuciones y deberes serán:

- a) Los que taxativamente determine el Reglamento del Ministerio de Economía Nacional para los funcionarios de su consideración administrativa, y los relativos a la propuesta de resolución de expedientes que se fijan en este Decreto-ley.
- b) Autorizar con su visto bueno cuantos documentos sean extendidos y librados por la Secretaría del Registro.
- c) Comunicarse directamente para todos los asuntos del servicio con los Gobiernos civiles, con la Oficina Internacional de Berna y con todas las Corporaciones y entidades que en España o en el extranjero se ocupen de propiedad industrial.
- d) Emitir dictamen sobre cuestiones referentes a la misma, si para ello fuese requerido por las Autoridades, Tribunales o entidades de carácter oficial.
- e) Llevar la dirección del «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial».
- f) Redactar bienalmente una Memoria en la que se señalen las deficiencias encontradas y las dudas surgidas en la aplicación de las leyes, proponiendo las reformas que que estime necesarias al señor Ministro, para que éste pueda, si lo juzga conveniente, proponer su adopción o estudio por el Gobierno.
- g) Distribuir el personal, dentro de la plantilla fijada, en los diferentes servicios del Registro.
- h) Imponer al personal los correctivos de apercebi-

miento y multas hasta 50 pesetas, y proponer al señor Director la imposición de sanciones reglamentarias a los funcionarios por negligencias en el servicio.

i) Fijar y distribuir las cantidades mensuales o trimestrales consignadas en el presupuesto, autorizando las facturas y documentos correspondientes con sujeción a las normas establecidas para la contabilidad general del Ministerio por el Real decreto de 4 de Febrero de 1929 y las que pudieran dictarse.

j) Autorizar la comparecencia de Asesor jurídico en los juicios y actuaciones en que haya de mostrarse parte o sea requerido el Registro.

Artículo 310. La Secretaría general estará desempeñada por un funcionario técnico-administrativo del Ministerio de Economía Nacional, con título facultativo universitario, que reúna las condiciones de competencia probada, méritos reconocidos en esta materia y servicios de carácter nacional e internacional acreditados en el Registro durante diez años al menos. Tendrá la consideración de Subjefe y substituirá al Jefe en los casos de enfermedad o ausencia.

Del Secretario depende la Secretaría general, el archivo, la administración del «Boletín», el Museo de modelos, la Biblioteca de publicaciones nacionales e internacionales, el Registro especial de Agentes y la custodia de las terceras Memorias de patentes y modelos de utilidad.

Será asimismo de la competencia del Secretario la formación de la estadística anual del movimiento de expedientes y estado comparativo de ingresos y gastos del Registro; expedición de certificados y copias autorizadas de los documentos que se custodian en el Archivo y de los asientos de los libros; la inspección del personal del Registro e intervención en la distribución de créditos y demás funciones que le encomiende la Superioridad.

Artículo 311. Las funciones propias de la Asesoría Técnica serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Industriales, en el número que se determine por el Ministerio de Economía Nacional con arreglo a las necesidades del servicio, y tendrán a su cargo el informe en el examen de forma de las patentes, calificación de modelos y dibujos, formación de los índices, catalogación de patentes, informe en los casos de oposición y cuantos de carácter técnico requiera la aplicación de los preceptos legales vigentes en la materia.

Artículo 312. Son funciones propias de la Asesoría Jurídica: representar al Registro en las actuaciones que se sigan ante los Tribunales en las que deba aquél ser parte por ministerio de la ley, emitir informes en derecho, dirigir la Sección de Transferencias y la publicación de la Sección de Legislación y Jurisprudencia del «Boletín de la Propiedad Industrial». Todos estos servicios estarán a cargo del Abogado del Estado, jefe en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía Nacional, con los elementos auxiliares necesarios.

Artículo 313. La Sección de patentes tendrá a su cargo el estudio, despacho y tramitación de los expedientes de patentes de invención y de introducción; así como los certificados de adición; el Registro de entrada y salida de expedientes y documentos de patentes; los libros de toma de razón, pagos y cuotas anuales y la expedición de los certificados de registro; el envío del original a Secretaría para su publicación en el «Boletín», y cuantos trabajos de su esfera disponga el Jefe del Registro.

Estará regida por un funcionario de reconocida competencia, de categoría no inferior a Jefe de Negociado, con el personal auxiliar que se señale en la plantilla. Los Oficiales encargados del despacho formularán las notas de

suspensión por defectos y el Jefe de la Sección elevará las propuestas autorizadas por él, al Jefe del Registro.

De esta Sección dependerá, aunque con la necesaria separación, el Negociado de «Puesta en Práctica», el cual estará regido por un funcionario administrativo con categoría de Jefe de Negociado y llevará la tramitación de estos expedientes y de las licencias de explotación, substituyendo al Jefe de Patentes en los casos de enfermedad o ausencia.

La Sección de Patentes llevará, además de los libros-registros, un fichero por orden alfabético y otro de materias, para la formación de los índices anuales del «Boletín», que deberán publicarse en el segundo trimestre del año. A este efecto, la Asesoría técnica, auxiliada por el personal que se juzgue conveniente, se encargará de la formación de los índices de todas las modalidades de la Propiedad Industrial, conforme al Nomenclátor oficial, y de la redacción del Repertorio alfabético de productos para la clasificación de las solicitudes.

Artículo 314. La Sección de Marcas tendrá a su cargo la tramitación y propuesta de los expedientes que a esta modalidad se refieran, los libros registros de entrada y salida, toma de razón de todos los trámites y cuotas quinquenales, renovación, rehabilitación, caducidad y anulación de marcas; expedición de certificados de registro, redacción del original para el «Boletín» y cuantos trabajos de esta materia disponga el Jefe del Registro.

Esta Sección estará regida por un Jefe especializado en estas materias, con categoría no inferior a la de Jefe de Negociado, y estará desempeñada por los Examinadores de Marcas creados por Real orden de 9 de Octubre de 1923 y los funcionarios que en la plantilla se señalen como necesarios.

Los Examinadores de Marcas tendrán a su cargo la formación y custodia de los ficheros, verificarán el estudio y examen de los expedientes de marcas, proponiendo la suspensión para la subsanación de defectos y redacción de los oficios correspondientes, que autorizará el Jefe de Marcas, quien a su vez elevará sus propuestas al Jefe de Registro.

La distribución de las clases cuyo examen haya de corresponder a cada Examinador para la verificación de las marcas nacionales e internacionales corresponde al Jefe de la Sección.

Artículo 315. La Sección de Nombres comerciales y Rótulos de establecimiento y la de Modelos y Dibujos, tendrán, con relación a estas modalidades de Propiedad industrial, análogas funciones que las otras Secciones, con relación a las suyas y serán desempeñadas por funcionarios con categoría no inferior a Jefe de Negociado, quienes tendrán a sus órdenes el personal fijo y auxiliar que se fije en la respectiva plantilla.

La Sección de Modelos llevará separadamente lo que se refiera a modelos de utilidad y modelos industriales, y la de nombres comerciales la de éstos y la de rótulos de establecimientos.

La Sección de Películas estará constituida y funcionará en la misma forma que se señala para las anteriores Secciones, con la cooperación de dos examinadores, que realizarán esta función y custodiarán los ficheros correspondientes.

Artículo 316. La Sección Internacional tendrá a su cargo el registro, despacho y tramitación de las Marcas internacionales y de todos los asuntos procedentes de la Oficina Internacional de Berna y oficinas extranjeras de esta materia; catalogación y archivo de las publicaciones extranjeras y confección de fichas de marcas internacionales así como la correspondencia de esta clase.

Será desempeñada por un Jefe y los funcionarios que se determine especializados en este Ramo, que prueben que conocen, traducen y escriben uno o dos idiomas. Por designación del Jefe del Registro, un funcionario de esta Sección ejercerá funciones de Secretario de la misma, con dependencia inmediata del Secretario general del Registro y llevará la correspondencia con Berna y demás Centros extranjeros.

Artículo 317. Todas estas Secciones se atenderán a las disposiciones de este Decreto-ley y demás complementarias que pudieran dictarse en el desempeño de sus funciones, quedando los funcionarios que las sirven sujetos a las responsabilidades y prohibiciones que en él se fijan y las que señalen los Reglamentos para las faltas y negligencias de los funcionarios del Estado.

Artículo 318. Los Jefes de las Secciones de Marcas y Patentes, respectivamente, substituirán al Jefe y Secretario del Registro en el caso de que una Comisión o representación en el extranjero les obligara a ausentarse. A este efecto, deberán ser reconocidas sus firmas en las Legaciones y Consulados acreditados en Madrid.

Artículo 319. Los libros registros que lleven cada una de las Secciones estarán encuadernados, foliados y sellados. En el primer folio, el Secretario del Registro extenderá una diligencia, haciendo constar el número de folios de que conste el libro y la fecha en que comienzan en él las inscripciones, y en el último folio otra diligencia haciendo constar la cláusula y el número total de inscripciones que contiene. En los libros-registro no se harán tachaduras ni raspaduras, salvándose las enmiendas o errores que se hubieran cometido al hacer los asientos con tinta roja y, a ser posible, al margen del folio respectivo, autorizados con la firma del funcionario encargado del servicio.

Artículo 320. En todos los expedientes de propiedad industrial se conservará una minuta de los certificados de registro y de las certificaciones libradas con el número correspondiente y unidas al expediente de su razón. Los terceros ejemplares de las Memorias descriptivas de las patentes y modelos de utilidad serán custodiadas en Secretaría y conservadas por orden de materias.

Artículo 321. La rebusca de marcas en los álbumes y ficheros se hará por los Examinadores, a quienes deberá entregarse nota escrita de la petición de este extremo, para recoger la información correspondiente a las cuarenta y ocho horas de solicitada. En caso de urgencia extraordinaria, y a fin de no interrumpir el servicio, el Jefe de Marcas podrá autorizar la rebusca personal al interesado.

Artículo 322. Los certificados de registro, las fichas de marcas nacionales e internacionales, los formularios de instancias y demás impresos, se ajustarán a los modelos que se establezcan, de acuerdo con los preceptos contenidos en este Decreto-ley.

Artículo 323. El Jefe del Registro tomará las medidas necesarias para que en el más breve plazo posible sea montado el servicio de reproducción de planos, Memorias y dibujos, facilitando a los interesados la manera de ejecutarlos por sí mismos u obtenerlos por mediación del propio Registro, sin menoscabo ni deterioro de los originales.

Artículo 324. El personal del Registro estará constituido por los funcionarios procedentes del Escalafón del Ministerio de Trabajo que prestan en él sus servicios y por los de nombramiento ministerial, que consolidarán su situación mediante un examen de aptitud en materias de propiedad industrial.

Las vacantes que se produzcan se proveerán mediante

examen concurso, del que juzgará un Tribunal designado por el señor Ministro.

Artículo 325. El Jefe del Registro podrá imponer el recargo de horas extraordinarias, sin derecho o remuneración ni gratificación de ningún género, a aquellos funcionarios cuyo servicio sufriese un retraso imputable a su falta de actividad o celo.

El incumplimiento del servicio extraordinario dará lugar al apercibimiento e imposición de multas, que constará en el expediente personal del funcionario y será causa de la separación del servicio en caso de reincidencia.

CAPÍTULO II

Boletín, Archivo y Publicidad.

Artículo 326. El órgano del Registro de la Propiedad Industrial es el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, creado por el Real decreto de 2 de Agosto de 1886, en el que se insertan todas las solicitudes, resoluciones y notificaciones relativas al servicio.

En él se publicará asimismo la legislación de propiedad industrial y la jurisprudencia del Tribunal Supremo civil, penal y administrativa relativa a esta materia, así como la extranjera cuando se juzgue de importancia o interés general.

Artículo 327. Las notificaciones hechas por medio del *Boletín* serán consideradas de carácter oficial y no podrá alegarse ignorancia o desconocimiento de ellas en las reclamaciones que se formulen. Las notificaciones, así como la publicación que se hiciera en el *Boletín*, harán fe en juicio.

Artículo 328. El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial será Director del *Boletín*, y el Administrador lo será el Secretario de dicha oficina.

Artículo 329. Los peticionarios de modelos y dibujos de todas clases deberán acompañar a la solicitud un ejemplar del objeto de su petición, a fin de que figure en el Museo que habrá de crearse.

Los peticionarios de patentes podrán asimismo acompañar los modelos, muestras, etc., que consideren necesarios para la mejor comprensión de su invento.

Artículo 330. En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 12 del Convenio de la Unión de 1883, revisado últimamente en La Haya en 1925, el archivo y depósito de modelos que tiene a su cargo el Registro de la Propiedad Industrial, se organizará de forma que permita la comunicación al público de las patentes, modelos de utilidad, modelos y dibujos industriales, marcas y, en general, de cuanto pertenezca a las diferentes modalidades de este Decreto-ley.

Se custodiarán en este depósito y archivo todos los expedientes terminados, en sus distintas manifestaciones, los modelos y muestras que a los mismos hubiesen acompañado, así como también las publicaciones oficiales referentes a este servicio que se reciban en el Registro de la Propiedad Industrial y las de carácter tecnológico que por el mismo se adquieran.

Artículo 331. Este archivo general, así como el Museo y Biblioteca, estarán a cargo del Secretario del Registro de la Propiedad Industrial, que expedirá cuantas certificaciones se soliciten de los documentos existentes en el Archivo y de los asientos de los libros registros. Nunca podrá expedirse certificaciones negativas.

Artículo 332. Las certificaciones solicitadas por los Tribunales estarán exentas del pago de derechos, pero no así las que soliciten por estos a petición de parte litigante.

Artículo 333. Las certificaciones expedidas por el Se-

cretario del Registro de la Propiedad Industrial serán visadas por el Jefe del Registro y harán fe en juicio. A fin de que puedan surtir sus efectos legales en el extranjero, las firmas del Jefe y del Secretario se registrarán en las Legaciones o Consulados de todos los países que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse a la legalización consular directa de los documentos referentes a propiedad industrial.

Artículo 334. Estará permitido sacar copias de las Memorias descriptivas de patentes y descripciones de marcas, modelos, etc. Si los interesados quisieran que se autorizasen por el Secretario del Registro de la Propiedad Industrial, éste, previa confrontación con los originales respectivos, las autorizará con su firma y con el sello de la oficina.

Dichas copias abonarán por derechos de autorización cinco pesetas, y llevarán adherida una póliza de pesetas 2,40.

La diligencia de autorización se extenderá con arreglo al siguiente modelo: «Diligencia: La Memoria o descripción que antecede y planos o diseño anexos a la misma son copia exacta del original que obra unido al expediente de..., número..., presentado por D..., residente en..., en..., de..., de 19...—Madrid...»

Artículo 335. Las certificaciones abonarán por derechos cincopesetas por cada hoja, más una póliza de pesetas 2,40, también por hoja.

Artículo 336. Las copias autorizadas o certificadas se extenderán en papel común y se solicitarán mediante instancia extendida en el papel sellado correspondiente, que se presentará en el Negociado de entrada del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 337. No se podrán expedir copias autorizadas ni certificadas, ni aun para los mismos interesados, mientras no haya pasado al archivo el expediente o se hubieren satisfecho los derechos de la primera anualidad o quinquenio.

Las copias que se libren por el Registro de la Propiedad Industrial abonarán, además de los derechos anteriormente mencionados, cinco pesetas por cada dos hojas escritas a máquina por una sola cara.

Artículo 338. Las certificaciones que lleven consigo copia de la Memoria descriptiva o descripción, abonarán por derecho los señalados anteriormente para las certificaciones, además de los que correspondan por la copia.

Artículo 339. El archivo del Registro de la Propiedad Industrial es público y estará abierto durante las horas de oficina, pudiendo examinarse en él, previa nota-petición, las memorias de las patentes, los planos, muestras, modelos, diseños, descripciones de marcas, etc.

TÍTULO XII

CAPÍTULO PRIMERO

Tasas.—Nomenclátor

TASAS

Artículo 340. Las cuotas y pagos que deberán satisfacer las diferentes modalidades de propiedad industrial, serán las siguientes:

A la presentación de expedientes de cualquier modalidad, por cada expediente, 10 pesetas.

Patentes de invención.—Duración: veinte años
Primera anualidad, 10 pesetas.
Segunda ídem, 20 ídem.

zada una vez quede una vacante en esta escala después de que el licenciado se hubiere reincorporado a su puesto.

El empleado que pueda cumplir sus obligaciones militares en circunstancias que le permitan seguir prestando sus servicios en la misma oficina de la Empresa, conservará en ésta su puesto con todos sus derechos; pero solamente percibirá del sueldo la remuneración proporcional al número de horas que trabaje dentro de la jornada normal del Establecimiento, o de las horas extraordinarias que en el servicio respectivo hubiese autorizado la Dirección.

Salvo las disposiciones que el Gobierno dictare para el caso, el empleado español de Banca que fuese llamado a las armas por movilización fuera del reclutamiento ordinario, quedará en la Empresa en que viniese prestando servicio en situación de excedencia forzosa, con derecho, durante los seis primeros meses de movilizado, al percibo de su sueldo, que le será entregado a él o a persona que designe de su familia, y con derecho, además, a ocupar la primera vacante que ocurra dentro de su clase y categoría, siempre que lo solicite en el término de quince días, a contar de la fecha de su licenciamiento, percibiendo durante este período de expectación de destino la misma retribución que tuviera asignada al cesar en el servicio militar.

Respecto de los empleados extranjeros, el llamamiento a las armas causará la rescisión del contrato, y, a falta de otras estipulaciones, las Empresas sólo estarán obligadas a abonarle el sueldo hasta el día del cese en el empleo.

BASE 21

En caso de enfermedad, los empleados y subalternos, de cualquiera clase y categoría, que lleven más de un año al servicio de una Empresa, tendrán derecho, mientras la enfermedad subsista, a que aquélla les abone el sueldo íntegro durante seis meses y la mitad del sueldo durante tres meses más, al cabo de los cuales, si la enfermedad aún persistiese, quedará al arbitrio de la Empresa mantenerle en el escalafón, sin derecho a ascenso, pero con la retribución que estime oportuna, o declararle excedente para que ocupe la primera vacante que ocurra en su categoría, siempre que lo solicite dentro del término de quince días a partir de la fecha en que se certifique la curación.

La Dirección tiene derecho a comprobar la enfermedad y su curación por medio de sus Médicos. Si hubiere discordancia entre el Médico del empleado y el de la Empresa respecto a que la enfermedad impida la asistencia del empleado a la oficina, ambos facultativos designarán, sin pérdida de tiempo, a un tercero, cuyos honorarios serán satisfechos por la parte en contra de la cual emita éste su opinión.

BASE 22

En caso, debidamente comprobado, de inutilidad física total de un empleado o subalterno, la Empresa le abonará el importe de tantas mensualidades del sueldo que viniese disfrutando como años de servicios llevase en la misma, pero sin que el total de este subsidio haya de exceder del sueldo de un año.

En caso de defunción de un empleado o subalterno, la Empresa habrá de abonar un subsidio de igual cuantía que el indicado en el párrafo precedente al cónyuge o a los descendientes, ascendientes o hermanos, bien sean legítimos, naturales o adoptivos, que viviesen a sus expensas, o en su compañía, salvo que la Empresa pueda probar que tales derachohabientes disfrutaban una renta anual de 6.000 pesetas al menos.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores se enten-

derá como supletorio de las previsiones que para los indicados casos hayan sido determinadas por Instituciones sostenidas por las Empresas o por la contribución de éstas y del personal, porque mientras se conserven tales Instituciones, los derechos del personal y de su familia serán los reconocidos por los respectivos Reglamentos, salvo cuando los beneficios que de ellas derivasen fuesen inferiores a los determinados en la presente base, caso en el cual las Empresas estarán obligadas a abonar las diferencias entre unos y otros. Para la evaluación de estos beneficios, las pensiones serán capitalizadas al 10 por 100, si la Caja de Previsión está sostenida solamente por la Empresa, y al 20 por 100, cuando contribuya también a ella el personal.

No perjudicará a los derechos que en favor del personal o de sus familias se establecen en la presente base, al haberse hecho efectivos los que determina la base anterior.

BASE 23

El cese del personal de Banca a que se refieren las presentes bases, o sea de los empleados y subalternos, podrá producirse:

1.º Por causas extrañas a la voluntad del personal y de las Empresas.

Se considerarán comprendidas en este apartado:

a) Las previstas en las dos bases anteriores, y en tales casos será de aplicación lo que en las mismas se determina; y

b) Las demás causas de fuerza mayor, que eximirán a las Empresas y al personal de toda obligación.

2.º Por decisión de las Empresas, distinguiéndose los siguientes casos:

a) Que el despido sea motivado por causa justa de las determinadas por el artículo 21 del Código de Trabajo o por el artículo 300 del Código de Comercio, caso en el cual el despido no tendrá efecto a indemnización alguna.

b) Que el despido lo decidiera la Empresa sin alegación de causa que lo justifique, o que, alegada alguna, no se estimase justa por el Comité paritario de la jurisdicción en que el despido viniese prestando sus servicios; en tales casos la Empresa estará obligada a abonar al despido una indemnización equivalente a tres mensualidades del sueldo que éste viniese disfrutando, si llevara menos ocho años trabajando en aquélla, y a una mensualidad más por cada dos años de servicios después de los seis primeros, sin que el total de la indemnización haya de exceder en ningún caso del importe de una anualidad.

Cuando el despido fuese Vocal de cualquiera de los organismos paritarios de la Corporación, o, al decidirse el despido, no hubiesen transcurrido tres años desde que aquél hubiese cesado en la indicada representación, la indemnización a que estará obligada la Empresa será el doble de la que correspondería según las reglas establecidas en el párrafo anterior, pudiendo alcanzar el importe de dos anualidades como máximo.

c) Que el despido sea consecuencia de la cesación de la Empresa en el negocio; en este caso, la Empresa estará obligada a avisar a su personal con tres meses de antelación, y si no mediera este aviso, a indemnizarle con el importe de tres mensualidades de los sueldos respectivos.

d) Que el cese del personal obedezca a reducción de la plantilla acordada por la Empresa o a la supresión total de dependencias; en tales casos cesarán por orden de menor categoría y antigüedad los empleados de la misma dependencia donde se efectúe la reducción o supresión.

Al personal que haya de cesar se le indemnizará con el importe de tantas medias mensualidades de sus respectivos

haber como años de servicio lleve cada individuo en la Empresa, sin que la indemnización pueda ser inferior a una mensualidad ni exceder de cuatro, o sea la corriente y tres más, y quedará en situación de excedente, con derecho a ocupar las vacantes que se produzcan en las respectivas clases y categorías del escalafón de la Empresa.

En el caso de que alguno de estos excedentes reintegrese antes de los cuatro meses, la Empresa tendrá derecho a descontarle el resto de las mensualidades que le hubiere abonado en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

3.º Por decisión del personal, distinguiéndose los casos siguientes:

a) Que la decisión sea motivada por alguna de las causas justas del artículo 22 del Código de Trabajo; y

b) Que responda a la conveniencia o libre arbitrio del personal. En este caso, el personal estará obligado a avisar a la Empresa un mes antes del día en que se proponga cesar, y las Empresas estarán facultadas para decidir que los dimisionarios cesen el mismo día del aviso o cualquier otro dentro del mes siguiente, con la condición de abonarles el sueldo que les corresponda hasta el término de dicho mes.

BASE 24

En caso de concurrencia de dos o más excedentes, por virtud de lo previsto en las bases 20, 21 y 23, para ocupar una vacante de su respectiva clase y categoría, el orden de preferencia para la provisión será el del mayor tiempo de los solicitantes en la situación de excedencia.

Los declarados excedentes, conforme a la base 23, no tendrán necesidad de solicitar el reintegro para que se les tenga en cuenta como concurrentes para ocupar las vacantes de su clase y categoría.

Los excedentes que no se presentaren a ocupar las vacantes que les correspondiesen dentro de los quince días, a contar de la fecha en que les hubiese sido notificada su reposición, perderán el derecho de excedencia y serán dados de baja definitivamente en la Empresa, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

BASE 25

Las empresas estarán obligadas a redactar un Reglamento de orden interior para el régimen de su personal, en el cual se determinen las obligaciones y sanciones que podrán imponerse al mismo.

Dicho Reglamento habrá de ser presentado dentro del plazo de seis meses, a partir de la vigencia de estas bases, ante la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, a los efectos de que la expresada Comisión compruebe si se ajustan a la legislación en vigor y a lo establecido en las presentes bases y dé o no aprobación al régimen de sanciones.

ADICIONALES

I.—Los contratos individuales o colectivos que las Empresas bancarias celebren con sus empleados y subalternos podrán mejorar las condiciones establecidas en las normas que anteceden, y, en todo caso, se considerarán al menos sujetos a ellas. La omisión de las mismas en los contratos no eximirá de su cumplimiento ni implicará renuncia de las partes a los derechos establecidos, ya que éstos son irrenunciables, debiéndose considerar nula toda cláusula en contrario.

Los Comités paritarios abrirán un Registro especial, donde quedará inscripto todo contrato de trabajo, que, para ser válido, habrá de llevar su visado, siendo responsables las Empresas de la falta de este requisito.

II.—No obstante la disposición anterior, podrán some-

terse a la aprobación del Consejo de la Corporación contratos colectivos estipulados por las Empresas bancarias con todo su personal, en que se establezcan normas de trabajo distintas de las acordadas por la propia Corporación, por considerarlas más beneficiosas que éstas.

La Comisión permanente examinará dichos contratos y concederá o denegará la aprobación solicitada. Contra la denegación podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, previo informe de la Comisión Delegada de Consejos.

III.—Las bases que anteceden se aplicarán con carácter retroactivo, a partir de 1.º de Enero de 1930, en cuanto a la mejora de retribución que pueda corresponder al personal, y en cuanto a lo demás, a partir de la fecha de su aprobación por este Consejo, debiendo atenderse a ellas cuantas decisiones de las Empresas sean adoptadas o notificadas a los interesados con fecha posterior. Regirán durante tres años, a partir de 1.º de Enero del año actual, y se entenderán prorrogadas por otros plazos iguales, si no fueran denunciadas por alguna de las representaciones con seis meses de antelación a 1.º de Enero de 1933 o al término de los sucesivos trienios.

IV.—Para evitar toda duda en la interpretación de estas normas conviene tener en cuenta lo siguiente:

El Escalafón no tiene, en realidad, otro fin que el de asegurar a los empleados un sueldo mínimo acomodado a las exigencias de su situación personal.

Por lo tanto, las entidades patronales quedan autorizadas, respetando en absoluto lo que se pacte sobre el escalafón y los derechos que en su virtud correspondan a los empleados, para señalar a éstos el sobresueldo que juzgaren adecuado a la índole de las funciones que se les asignen, así como las remuneraciones extraordinarias a que se hagan acreedores por el buen desempeño de los servicios o comisiones especiales que se les encomienden.

El Escalafón no supone el establecimiento de una jerarquía entre los empleados. La categoría con que en él figuren será meramente personal, sin otro efecto que el de asegurarles la retribución mínima y los ascensos reglamentarios que les correspondan.

La función que cada uno desempeñe y el servicio que se le encomiende, serán los que fijen los deberes de subordinación del empleado, con absoluta independencia del puesto que ocupe en el escalafón y del sueldo que perciba.

TRANSITORIAS

1.ª Para llevar a efecto la implantación y regulación de las plantillas se procederá en la siguiente forma:

Por cada una de las Empresas bancarias no comprendidas en la base 9.ª, se formará una relación de sus empleados por el orden de los sueldos que disfrutasen el día 20 de Mayo actual, de mayor a menor; por orden de antigüedad en la casa, cuando tengan igual sueldo, y por orden de edad, en caso de igual sueldo y antigüedad. Se determinará luego la plantilla correspondiente según el número de empleados de la Empresa y según la proporción preceptuada en la base 5.ª, acumulándose las fracciones que en cada clase resulten a las clases inmediatas inferiores hasta que lleguen a constituir una unidad. Determinada así la plantilla, se adscribirán a ella los empleados por el orden en que figuren en la respectiva relación, y los que tengan sueldos mayores a los asignados a la clase y categoría en que resulten comprendidos, continuarán percibiéndolos hasta que tal irregularidad desaparezca por los aumentos de compensación que obtenga por quinquenios de servicios en la misma clase o por ascenso a otra superior.

Para la efectividad de los sueldos que como consecuencia de esa adaptación corresponde a los empleados que actualmente disfruten sueldo inferior al asignado a la clase y categoría en que resulten comprendidos, las Empresas destinarán para su aplicación, a partir de 1.º de Enero de 1930, el 34 por 100 de la diferencia entre el importe de la nómina actual de sus empleados y el de la que haya de formarse con arreglo a las nuevas normas; un 33 por 100 para su aplicación, a partir de 1.º de Enero de 1931, y el 33 por 100 restante para su aplicación, a partir de 1.º de Enero de 1932.

Esos desembolsos se irán distribuyendo entre los empleados y subalternos en proporción a la diferencia entre el sueldo que disfruten y el que le corresponda por su situación en la plantilla.

2.ª Para la aplicación de las nuevas normas a los empleados que actualmente prestan servicios en Empresas bancarias comprendidas en la base 9.ª, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Se determinará, en primer término, el importe total de la plantilla de cada Empresa, multiplicando el número de sus empleados por la centésima parte del importe de una plantilla de cien empleados según las asignaciones y porcentaje de escalafón fijados en las bases 4.ª y 5.ª

b) Determinado el coste total de la plantilla de cada una de las Empresas de que se trata, dicho importe se repartirá entre los empleados de la Empresa respectiva en proporción a los sueldos que disfrutasen el día 20 de Mayo actual, determinándose así el sueldo que ha de corresponder a cada empleado, a partir de 1.º de Enero de 1930 y que ha de servirle de base para ulteriores ascensos.

Estos ascensos se producirán a razón de 400 pesetas anuales de aumento por cada bienio de servicios hasta alcanzar la asignación de 5.000 pesetas anuales, y a razón de 400 pesetas por cada trienio desde el disfrute de las 5.000 pesetas hasta alcanzar la máxima de 7.000.

La aplicación de esta regla estará supeditada a las siguientes reservas:

En ningún caso podrán ser disminuidos, al hacerse la adaptación, los sueldos que actualmente disfruten los empleados de que se trata; y

Cuando el sueldo que resultare corresponderle, o en su caso, el mayor que actualmente disfrute el empleado, no se ajustase a ninguna de las asignaciones fijadas en la base 9.ª, le será abonado hasta que por el transcurso de un bienio o de un trienio le corresponda aumento de asignación, momento en el cual le será aumentado por excepción solamente la diferencia entre la asignación ya percibida y la inmediata superior de las fijadas en dicha base 9.ª

Será de aplicación al personal a que se refiere esta disposición transitoria o previsto en los dos últimos párrafos de la anterior.

3.ª Las relaciones y plantillas formadas por cada Empresa bancaria, según lo previsto en las disposiciones anteriores, deberán ser comunicadas al personal respectivo y a la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, dentro del plazo de treinta días, a partir de la aprobación de estas normas.

Los empleados, en otro plazo igual, podrán formular las reclamaciones pertinentes a su derecho ante las Empresas, que habrán de resolver sobre ellas en quince días, y contra estas resoluciones, o en su defecto, podrán aquéllos acudir en plazo de quince días ante la Comisión permanente del Consejo de la Corporación, la que resolverá en plazo de treinta días, previa audiencia de la Empresa bancaria y previos los demás informes que estime pertinentes.

4.ª El empleado que durante el período de transición, o sea el comprendido en los dos años de 1930 y 1931, ascendiera de una a otra clase por movimiento de las escalas, será colocado, en cuanto a la efectividad de su sueldo, en la misma situación de aquel cuyo puesto en la plantilla pase a ocupar.

5.ª A los efectos de los aumentos de compensación por quinquenios de servicios, éstos comenzarán a contarse, para los empleados que sean ascendidos por virtud de estas normas, a partir de la fecha en que empiecen a disfrutar la totalidad de los sueldos correspondientes a la clase respectiva. Sin embargo, para los que no hubiesen tenido por este concepto un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales al menos, los quinquenios comenzarán a contarse a partir de 1.º de Enero de 1930.

Esta norma será aplicada por analogía al personal de las Empresas comprendidas en la base 9.ª

Las presentes bases fueron aprobadas definitivamente por el Consejo de la Corporación de Banca en sesión de 23 de Mayo de 1930.

El Secretario, Juan Relinque.—V.º B.º, el Presidente, el Conde de Altea.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo

Hasta las diecisiete horas del día veintiuno de Junio corriente se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento proposiciones para la opción al arriendo de los impuestos sobre las bebidas alcohólicas, espirituosas, espumosas y de frutas, así como de los alcoholes sujetos al impuesto, que se consuman en este término municipal durante los ejercicios de 1930-31 y 1931-32, bajo la cantidad y condiciones especificados en el pliego de condiciones, cuyo examen se halla a disposición del público en la Secretaría citada.

Dichas proposiciones deberán presentarse precisamente en pliegos cerrados y dirigidos al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo, y con la siguiente inscripción: «Pliego para optar al arriendo de los impuestos sobre las bebidas», debiendo a continuación y en sitio bien visible del sobre estampar su firma el proponente.

Al pliego deberá acompañar como requisito indispensable el resguardo de haber depositado previamente en la Depositaria municipal y en metálico la cantidad equivalente al 10 por 100 del tipo de arriendo señalado.

Las Rozas, 5 de Junio de 1930.—El Alcalde, Enrique Martínez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

María Herrero Renedo y Alfonso Gil Lop, de ignorado paradero, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad, sito en la calle de Somorrostro, número tres, el día primero del próximo Julio, a las dieciséis, para la celebración del juicio de falta por lesiones en concepto de perjudicada y acusado, respectivamente, previniéndoseles que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 4 de Junio de 1930.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Don Joaquín Isa Gómez, Juez municipal de Laredo y su término,

Por el presente edicto hago saber: Que en juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Laredo, a nueve de Junio de mil novecientos treinta, D. Joaquín Isa Gómez, Juez municipal, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido a instancia de D. Gonzalo Gómez Caballero, casado, mayor de edad, empleado y vecino de Laredo, como demandante, y D. Gaetano Cannizzo Escola, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, como demandado, en rebeldía, sobre reclamación de pesetas,

Fallo: Que declarando confeso al demandado D. Gaetano Cannizzo Escola, debo condenarle y le condeno a pagar al demandante, D. Gonzalo Gómez Caballero, la cantidad de novecientos noventa y ocho pesetas, más las costas de este juicio, ratificándose el embargo preventivo llevado a efecto en los bienes del deudor.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Isa. (rubricado).

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que el presente edicto se inserte en el «Boletín Oficial de la Provincia», a fin de que sirva de notificación la expresada sentencia al demandado rebelde D. Gaetano Cannizzo Escola, lo libro y firmo en Laredo a diez de Junio de mil novecientos treinta.—El Juez, Joaquín Isa.

Hilario Soberdú, hijo de N. y de Escolástica, natural de Turienzo, Ayuntamiento de Camaleño, provincia de Santander, de 22 años de edad, ignorando las demás señas particulares, domiciliado últimamente en Turienzo, provincia de Santander, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el Juez instructor, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, D. Gabriel Lozano Pérez, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 10 de Junio de 1930.—El Juez instructor, Gabriel Lozano.

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy dictada por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye con el número 106 de 1929, sobre lesiones y daños, se cita en forma a D. Miguel Crespo Pelayo, en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, con objeto de recibirle la declaración acordada e instruirle del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, previniéndole que, si no lo verifica, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Reinosa, 30 de Mayo de 1930.—El Secretario accidental, F. González.

Eugenio Santander López, hijo de César y de Petra, natural de Arredondo (Santander), estado soltero, profesión dependiente de comercio, edad 22 años, señas personales: 1,720 metros, domiciliado últimamente en Arredondo (Santander), sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Luis Echevarría Patru-

lló, del 2.º Regimiento de Artillería de Montaña de guarnición en la plaza de Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa.

Vitoria 8 de Junio de 1930.—El Capitán Juez instructor, Luis Echevarría.

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Torrelavega.

Por el presente se cita, llama y emplaza al sujeto José Rodríguez de la Calle, natural de Infiesto y vecino de Sama de Langreo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconoce, a fin de que dentro del término de cinco días, a contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia», comparezca ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega (Santander), para prestar declaración en concepto de testigo en el sumario que en dicho Juzgado se sigue con el número 36 de 1930, por muerte de Angel López Peón.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a averiguar el actual paradero de dicho testigo y lo participen a este Juzgado a los mencionados efectos.

Dado en Torrelavega a 10 de Junio de 1930.—El Juez, Emilio de Macho Quevedo.—El Secretario judicial, Julián Argüeso.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santander

Acordado por la Corporación amortizar en pública subasta títulos del empréstito municipal de 1914 (5 por 100) por un valor nominal de 400.000 pesetas, en uso de la facultad que al efecto confiere la base 8.ª de la emisión, se anuncia, para conocimiento de los interesados, que dicha subasta se celebrará el día 26 del corriente, bajo pliego cerrado, y con sujeción a las condiciones aprobadas, que se hallan de manifiesto en Secretaría y expuestas al público en el tablón de edictos de esta Casa Consistorial; previniendo, a fin de evitar posibles perjuicios, que, en armonía con lo prevenido en la vigente ley del Timbre, las proposiciones habrán de extenderse en papel timbrado de 3,60 pesetas, clase 6.ª

Palacio municipal a 7 de Junio de 1930.—El Alcalde, Fernando López Dóriga.

Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo

Por el plazo de quince días se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, pasado el cual no se oirá ninguna, los documentos siguientes:

Padrón de Cédulas personales.

Recuento general de la ganadería.

Las Rozas, 5 de Junio de 1930.—El Alcalde, Enrique Martínez.

Ayuntamiento de Limpias

Formado el padrón de Prestaciones personales de este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por espacio de ocho días, a examen y reclamaciones.

Limpias, 9 de Junio de 1930.—El Alcalde, José Martínez.